

A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso informando que el día 17/02/2021 venció el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede sin que se hubiere presentado reparo alguno, presentada por el extremo ejecutante y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca>) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad.. Sírvasse proveer. Febrero 23 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCO POPULAR S.A.
Vs.
CARLOS ALBERTO PÉREZ CASTAÑO
RADICACIÓN No. 2011-00082-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
PRIMERO (01) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte demandante hasta el día 28/02/2021 y estando conforme a las normas aplicables, **SE APRUEBA** la misma de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f059dffd10767c8dc4c7c6507340eac96d8d91395cb3c68a2ac483a60f17b2eb**
Documento generado en 01/03/2021 01:21:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso informando que el día 17/02/2021 venció el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede sin que se hubiere presentado reparo alguno, presentada por el extremo ejecutante y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca>) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad.. Sírvase proveer. Febrero 23 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Vs.
JOSÉ OSWALDO MONTOYA
RADICACIÓN No. 2013-00075-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
PRIMERO (01) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte demandante hasta el día 28/02/2021 y estando conforme a las normas aplicables, **SE APRUEBA** la misma de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d84f204a09ed9dd1cde0f512ca302e6be3896be3ccd4c94346af8393db6484**
Documento generado en 01/03/2021 01:21:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con oficio proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo - Valle. Sírvase proveer. Febrero 25 de 2021*



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCO DE BOGOTÁ
Vs.
ANA LILENY PEÑA MONTOYA
RADICACIÓN No. 2015-00058-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
PRIMERO (01) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el oficio No. 175 de fecha 22/02/2021 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo – Valle y mediante el cual, se dispone la devolución del Despacho Comisorio No. 004 de fecha 02/08/2017 debidamente diligenciado; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf04b260e55e9502f34b0a743d6a7e04ec5f9754e7e065107593ab2d6fe68c2c

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 02/03/2021.

Documento generado en 01/03/2021 01:22:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso con oficio allegado por cuenta de la entidad requerida.
Sírvasse proveer. Febrero 23 de 2021*



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
RENACER FINANCIERO S.A.S.
Vs.
VÍCTOR HUGO GUZMÁN RUIZ
RADICACIÓN No. 2016-00015-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
PRIMERO (01) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Allegado el oficio VO-GA-DA 384915-21 de fecha 22/02/2021 que antecede, proveniente de la NUEVA EPS como respuesta del requerimiento elevado por este Despacho mediante auto del 01 de febrero del año que avanza dentro del presente asunto, **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e5a8e7636e7d2f996c3f6f5e51a74f08822227cf0c000696d8c95cf55b3a42b

Documento generado en 01/03/2021 01:22:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 02/03/2021.

A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso informando que el día 17/02/2021 venció el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede sin que se hubiere presentado reparo alguno, presentada por el extremo ejecutante y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca>) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad.. Sírvasse proveer. Febrero 23 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Vs.
WILLIAM DANIEL MEJÍA SERNA
RADICACIÓN No. 2017-00111-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
PRIMERO (01) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte demandante hasta el día 28/02/2021 y estando conforme a las normas aplicables, **SE APRUEBA** la misma de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa151ab9c49e083b995f1ad178c6237f4c36fe49767b7de06bb4510ce6b342f**
Documento generado en 01/03/2021 01:22:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso informando que el día 19/02/2021 venció el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede sin que se hubiere presentado reparo alguno, presentada por el extremo ejecutante y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca>) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad.. Sírvase proveer. Febrero 23 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
JULIO ARMANDO ZARATE
Vs.
CLAUDIA JIMENA GARCÍA Y OTRO
RADICACIÓN No. 2017-00093-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
PRIMERO (01) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte demandante hasta el día 12/02/2021 y estando conforme a las normas aplicables, **SE APRUEBA** la misma de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32482d7d843ae72988e0219882273cb883a8d0ec888abaccc49f7dbeed6f418b
Documento generado en 01/03/2021 01:22:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso informando que el día 17/02/2021 venció el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede sin que se hubiere presentado reparo alguno, presentada por el extremo ejecutante y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca>) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad.. Sírvase proveer. Febrero 23 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
JULIO ARMANDO ZARATE
Vs.
JULIO CESAR ÁLZATE
RADICACIÓN No. 2018-00025-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
PRIMERO (01) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte demandante hasta el día 11/02/2021 y estando conforme a las normas aplicables, **SE APRUEBA** la misma de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15a4ef6ec678596452a983a4a552193627da84de331c5b1b90754f291b15943**
Documento generado en 01/03/2021 01:22:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso informando que el día 19/02/2021 venció el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede sin que se hubiere presentado reparo alguno, presentada por el extremo ejecutante y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca>) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad.. Sírvase proveer. Febrero 23 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
JULIO ARMANDO ZARATE
Vs.
MARÍA ELENA ÁLZATE FRANCO
RADICACIÓN No. 2019-00005-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
PRIMERO (01) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte demandante hasta el día 12/02/2021 y estando conforme a las normas aplicables, **SE APRUEBA** la misma de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c29a70b6ba6bf7231b6bd9c82d721d31cb766ff58d8bf5660e93b4cf962f03a**
Documento generado en 01/03/2021 01:22:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso informando que el día 19/02/2021 venció el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede sin que se hubiere presentado reparo alguno, presentada por el extremo ejecutante y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca>) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad.. Sírvase proveer. Febrero 23 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
JULIO ARMANDO ZARATE
Vs.

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
RADICACIÓN No. 2019-00039-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
PRIMERO (01) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte demandante hasta el día 12/02/2021 y estando conforme a las normas aplicables, **SE APRUEBA** la misma de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbc49b9906609f7f7476142ab0e4907a365e51b1b9fa23d64336505c0f45486**
Documento generado en 01/03/2021 01:22:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra notificado y ejecutoriado el auto que antecede; asimismo, se glosa escrito descorriendo el trasaldo de la nulidad allegado de manera extemporánea por cuenta de la parte demandante Sírvasse proveer. Febrero 19 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCOLOMBIA S.A.
Vs.

JORGE ENRIQUE ZAPATA CAICEDO Y OTRO
RADICACIÓN No. 2019-00043-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
PRIMERO (01) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto, la nulidad de la notificación por aviso y emplazamiento del señor JOSE ARBEY ARBELAEZ GIRALDO por no haberse realizado en legal forma, propuesta por el apoderado judicial designado como Curador Ad-litem, con base en el art. 133 núm. 8 del CGP.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

La nulidad se ha fundamentado en que, según el togado, no se observa dentro del expediente que el extremo demandante hubiere realizado la citación para notificación personal de su representado en la dirección establecida en la demanda como lugar de notificación de conformidad a los art. 291 y 292 Ibídem; que, pese a dicha omisión, el Despacho mediante auto del 19/11/2020 resolvió tener por surtido el emplazamiento del demandado Arbeláez Giraldo, ordenado por auto 415 del 29/09/2020.

Adicional a ello sostiene que, dicho emplazamiento no se realizó bajo los procedimientos jurídicos establecidos en los artículos 108 y 293 Ut Supra, es decir, que no se llevó a cabo las notificaciones de manera personal y por aviso, que no se advierte de la existencia de la providencia que ordeno el emplazamiento, como tampoco que, no se encuentran las publicaciones realizadas en los medios de comunicación, ni en el registro Nacional de Emplazados con su constancia de términos; situaciones que, conllevan a la declaratoria de nulidad elevada y su consecuencial condena en costas.

TRAMITE

El Despacho, de conformidad al art. 134 del CGP, mediante auto del 25/01/2021 dispuso correr traslado del escrito de nulidad presentado, a la parte demandante por el término de 3 días para los fines pertinentes.

No obstante y pese haberse notificado en debida forma la providencia anterior a través de estado electrónico del 26/01/2021 con su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial; la parte demandante no se pronunció al respecto.

PRUEBAS

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 02/03/2021.

Decretado mediante auto 11/02/2021 el periodo probatorio correspondiente dentro del presente tramite, previo a resolver sobre la causal de nulidad invocada y que en esta oportunidad es objeto de análisis, se dispuso tener como tal los documentos aportados con el escrito de nulidad allegado por el Curador Ad-Litem designado, los cuales serían valorados en su momento procesal oportuno.

Culminado el trámite correspondiente, esto es, traslado, decreto y practica de pruebas, procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento al denominado principio de legalidad del proceso se establecen normas para que se juzgue a las personas conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, debiéndose observar plenamente las ritualidades propias de cada proceso, como lo determina el artículo 29 de la Constitución Política. Y es que por contener un principio de derecho, la disposición constitucional ha sido desarrollada legalmente en los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso y allí están establecidos los vicios que pueden afectar el proceso, haciendo que la actuación surtida con base en ellos, carezca de efectividad total o parcial como causa de su declaratoria de nulidad.

El principio básico en materia de nulidades procesales es el de la taxatividad, mediante el cual no puede existir defecto idóneo para estructurar el vicio, sin que la ley expresamente lo señale. Son reglas restrictivas no susceptibles de criterio analógico para su aplicación, siendo imposible extenderlos a informalidades distintas.

La nulidad es una sanción en virtud de la cual la ley priva a un acto procesal de producir efectos jurídicos, debido a la omisión estricta del cumplimiento de las formas preestablecidas para dicho acto y sólo con el lleno de las exigencias, en lo atinente a la forma, oportunidades y trámite, procede su declaratoria si se configura la causal.

.- Así las cosas, descendiendo sobre caso objeto de análisis, vistos los argumentos presentados por el memorialista como fundamento de la nulidad alegada, estima este Despacho que lo expuesto no tiene asidero legal, pues, al realizar el estudio de los documentos que conforman el expediente, se avizora que el mismo se ha adelantado ceñido al trámite propio regulado para este tipo de procesos, ofreciendo las garantías legales y constitucionales para las partes, evitando incurrir en situaciones como la denunciada por el aquí recurrente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, previa revisión de la carpeta digital contentiva del expediente, y contrario a lo indicado por el togado, como primera medida se advierte que, en virtud al memorial allegado por la parte demandante y mediante el cual se aportó la prueba negativa de remisión de la notificación personal dirigida al demandado José Arbey Álvarez Giraldo a través de la empresa de correo certificado “CERTIPOSTAL” a la dirección indicada en la demanda “Corregimiento San Pedro – La Victoria Valle”, y dada la solicitud de emplazamiento elevada por el extremo interesado; mediante auto del 29/09/2020 se accedió a lo peticionado de conformidad al art. 108 del CGP en concordancia con el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que señala *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*, sumado a ello y como era su deber, por cuenta de la secretaría de este Despacho una vez notificada y ejecutoria la mencionada providencia, se procedió a la inclusión de los datos del proceso

y de la persona a emplazar dentro del Registro Nacional de Emplazados, tal como obra dentro del archivo numero 4° de la carpeta virtual¹. (Subrayado del Despacho).

Caso contrario, es la situación planteada, donde se hace gala de la posición asumida por el togado designado, quien en tiempo de pandemia y dadas las disposiciones legales establecidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de garantizar la prestación y acceso al servicio de la Administración de Justicia, ha debido, si a bien se consideraba, solicitar copia íntegra o la remisión del vínculo correspondiente para la revisión total del expediente virtual, ello a través de los distintos canales dispuestos para la atención por cuenta de este Despacho Judicial, pues, con la notificación que al mismo se le realizara sobre su designación, se le allego para su traslado, la copia del expediente digital hasta el folio 64, foliatura dentro de la que obra el escrito de demanda, anexos y mandamiento de pago, actuación que se había surtido con anterioridad al trabajo virtual ordenado por la Pandemia.

Por lo tanto, esta Instancia Judicial con base en las líneas antes expuestas, teniendo en cuenta que la nulidad invocada con fundamento el numeral 8° del artículo 133 del CGP, la cual indica que el proceso es nulo, en todo o en parte *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. ...”*, y que constituye el objeto del presente pronunciamiento, no es de recibo para su declaratoria dentro del presente asunto, razón por la cual, se procederá a negar la solicitud de nulidad alegada por el abogado Carlos Andrés Rodríguez Quiñonez en calidad de curador Ad-Litem del demandado JOSÉ ARBEY ARBELAEZ GIRALDO.

Ahora bien, en razón a la solicitud de emplazamiento de la demandada MARÍA DEUNICE VÉLEZ CARDONA, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante; esta Sede Judicial se abstendrá de acceder a la misma por improcedente, lo anterior como quiera que, previa revisión minuciosa del expediente o carpeta digital, se advierte que la notificación de la referida demandada, se ha surtido de conformidad a los ritos procesales del art. 291 y 292 del CGP, de lo cual obra constancia a folios 36 y 46.

Por último, cabe recordar al demandante y profesional del derecho que, conforme al art. 13 de nuestra obra normativa procesal vigente, Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad invocada con fundamento el numeral 8° del artículo 133 del CGP, presentada por el abogado Carlos Andrés Rodríguez Quiñonez en calidad de curador Ad-Litem del demandado JOSÉ ARBEY ARBELAEZ GIRALDO, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j01pmlavictoria_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWy3d75iq_dlh4i1fmt77v8B6m7AKacPsyLZOml7DwgLwQ?e=1hV8jm

SEGUNDO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud de emplazamiento de la demandada MARÍA DEUNICE VÉLEZ CARDONA, por lo indicado en esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, **CONTINÚESE** con la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71c2f53b63d26fad190d7a94ca7a935693b1d74b8df3f8550c4cd6ea1d931240

Documento generado en 01/03/2021 01:22:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A DESPACHO de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, habiéndose allegado de manera oportuna escrito recorriendo el traslado por cuenta del extremo demandante; asimismo, se glosa el memorial allegado vía correo electrónico por el secuestre designado. Sírvasse proveer. Marzo 01 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
ÁLVARO GUANES LÓPEZ Y OTRO
Vs.
JUAN GUILLERMO OCHOA GRAJALES
RADICACIÓN No. 2019-00119-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
PRIMERO (01) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el proceso presente Ejecutivo con Acción Real con el fin de resolver sobre la terminación de la obligación que aquí se ejecuta, previa revisión de la actualización de la liquidación del crédito aportada y acompañada del recibo de consignación de su valor a órdenes del Juzgado, allegada por cuenta de la parte demandada de conformidad al art. 461 del CGP., la cual, fuere objeto de reparo de manera oportuna por cuenta del extremo demandante; el Despacho previo a resolver, al hacer nuevamente una revisión minuciosa del expediente observa que, inadvertidamente se ha surtido de manera irregular la etapa procesal de liquidación de las costas a que hubiere lugar, pues, se ha practicado por cuenta de la secretaría su liquidación y posterior aprobación dentro del inciso segundo del auto del 2 de octubre de 2020, sin haberse proferido providencia que pusiere fin al asunto, siendo entonces, dicha actuación violatoria del debido proceso.

Lo anterior, de conformidad al art. 366 del CGP, el cual señala “Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:...”, así las cosas y ante un tipo de demanda como la que hoy nos ocupa la atención, dentro de la cual se ha ejecutado el pago de una obligación contenida en un título valor, la misma se satisface o pone fin al proceso el día en que se realice su pago total con base a la liquidación del crédito que de la misma se practique y de conformidad a lo dispuesto dentro del auto que libro mandamiento de pago; razón por la cual, cabe reiterar, que el trámite impartido por esta judicatura sobre la liquidación de costas y su aprobación dentro del inciso 2º del auto de fecha 02 de octubre de 2020, no se surtió de conformidad a las reglas procesales vigentes. (subrayado del Despacho)

Por tanto, se colige de lo anterior que, nos encontramos frente a una actuación irregular, pues la misma no resulta ajustada a derecho, toda vez que, con dicho pronunciamiento se estarían pretermitiendo oportunidades y etapas procesales fijadas en la Ley para este tipo de asuntos, irregularidad que debe ser objeto de saneamiento por parte de esta falladora, teniendo en cuenta además que, jurisprudencialmente se ha aceptado que el Juez se aparte de lo resuelto en un auto, aun encontrándose ejecutoriada el mismo, pues, siendo este contrario a derecho no tiene idoneidad para atar al juzgador en sus designios, obligándolo a pronunciarse a fin de dejar sin efectos el primero o simplemente desconozca su contenido.

Es por lo anterior y en uso de las facultades legales que, al ahondar sobre un nuevo control de legalidad al presente proceso, esto es, de conformidad con el artículo 42 y 132 del CGP, habrá de declararse la irregularidad de la liquidación de costas practicada por secretaría el día 01/10/2020 y el inciso 2º del auto del 02/10/2020, a fin de subsanar los yerros presentados y se imparta su trámite correspondiente en la oportunidad indicada por el

legislador, al tenor literal del articulado normativo anteriormente referido, en aras de garantizar el debido proceso.

Y es que, es deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.-

Pero no son solo la constitución y el ordenamiento Adjetivo Civil los que nos señalan las bases para afirmar, que la irregularidad continuada no da derecho, pues la jurisprudencia nacional, representada en manifestaciones de la Corte Suprema de justicia y del Consejo de Estado han expresado en varias ocasiones que “el auto ilegal no vincula al juez”; sobre el particular podemos coleccionar dos tesis, que la sintetizamos de la siguiente manera:

a.- La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo.- (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1.981 Sala de Casación Civil).-

b. El error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.- (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1.981).-

Pues no es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de nulidad procesal, el Juez del mismo proceso, o su superior, no puedan enmendarlo.

Por lo tanto, se declarara la irregularidad de la liquidación de costas practicada por secretaría el día 01/10/2020 y del inciso 2º del auto del 02/10/2020 proferido dentro del presente proceso, con el fin de que se imparta su trámite correspondiente en la oportunidad indicada y en los términos establecidos dentro del art. 366 del CGP.

Por último y en atención al informe de rendición de cuentas que antecede, allegado por el señor HUMBERTO MARÍN ARIAS en su calidad de secuestre designado dentro de proceso de la referencia, se ordenara glosar y dejar en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Ahora bien, cabe resaltar que, una vez notificada y ejecutoria da la presente decisión, se dispondrá volver a Despacho el presente asunto con el fin de resolver sobre la solicitud de terminación por pago y revisión de las actualizaciones de crédito allegadas por las partes involucradas, lo anterior de conformidad a los artículos 461 y 446 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º. DECLARAR la irregularidad de la liquidación de costas practicada por secretaría el día 01/10/2020 y del inciso 2º del auto del 02/10/2020 proferido dentro del presente proceso, con el fin de que se imparta su trámite correspondiente en la oportunidad indicada y en los términos establecidos dentro del art. 366 del CGP.

2º. Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR INSUBSISTENTE** dicha actuación, y las originadas con posterioridad a la misma y por sustracción de materia, sin ninguna validez.

3º. SE GLOSA y SE DEJA en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, el informe de rendición de cuentas que antecede, allegado por el señor HUMBERTO MARÍN ARIAS en su calidad de secuestre designado dentro de proceso de la referencia.

4º. NOTIFICADO y EJECUTORIADA la presente decisión, **VUELVA** a Despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud de terminación por pago y revisión de las actualizaciones de crédito allegadas por las partes involucradas, lo anterior de conformidad a los artículos 461 y 446 del CGP.

5°. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

507a34affa4e1fa6c20c6ee8cb78582f821e3e33b151084cb3ef8cfc992d2b4c

Documento generado en 01/03/2021 01:22:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informando que el día 26/02/2021 finiquito el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede sin que se hubiere presentado reparo alguno, presentada por el extremo ejecutante y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca>) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad.. Sírvase proveer. Marzo 01 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO ACCIÓN REAL
GUSTAVO HERNANDO DELGADO (ACUMULADO)
Vs.
MAURICIO ANDRÉS QUIROZ
RADICACIÓN No. 2020-00036-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
PRIMERO (01) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta el mes de febrero de 2021 y estando ésta conforme a las normas aplicables, **SE APRUEBA** la misma de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82010f99751f7311676c6eea75b5d2a8833330714f1172e542912d77a16e054a**
Documento generado en 01/03/2021 01:22:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A DESPACHO de la señora Juez el presente proceso, con memorial de certificación de notificación personal de la parte demandada, así mismo, se informa que, se encuentra vencido el termino de traslado correspondiente, sin que se hubiere allegado escrito alguno dentro del término oportuno, el cual, de conformidad al Decreto 806 de 2020 y la certificación de entrega aportada por la parte interesada, comenzó a correr el día 21 de enero de 2021 y venció el día 08 de febrero del mismo año. Sírvase proveer. Marzo 01 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

Auto
Proceso: Ejecutivo
Banco de Bogotá S.A.
Vs.
Ronald Duran Rojas
Radicación No. 2020-00115-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
PRIMERO (01) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora, se procederá a proferir auto conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de RONALD DURAN ROJAS.

ANTECEDENTES

La entidad demandante por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA en contra del señor RONALD DURAN ROJAS; el Despacho, se pronunció al respecto mediante Auto de fecha 15/12/2020 y se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte actora.

La notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, se tuvo por surtida el día 25/01/2021 de manera personal de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 del 2020 expedido en razón a la emergencia de salubridad pública por la pandemia del Covid-19, sin embargo, no se procedió al pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna dentro del término oportuno, razón por la cual, y por la naturaleza del asunto no habrá lugar a emitir otro tipo de pronunciamiento como el que aquí se dispondrá.

Así las cosas, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procederá conforme al art. 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos tanto, demandante como persona jurídica debidamente representada y demandado como persona natural, mayores de edad, con capacidad para ser parte, son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada entonces su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este entramado litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del C. G. del P. que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, se desprende del mismo que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del artículo 621 y normas concordantes del Código de Comercio.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual reza textualmente:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Teniendo en cuenta lo anterior y que el título valor aportado (Pagares), cumple con las exigencias legales para que de él dimanase ejecución, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca,

R E S U E L V E

1º. PROSÍGASE adelante la presente ejecución propuesta por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de RONALD DURAN ROJAS, tal como lo dispuso el mandamiento de pago proferido.

2º. DECRETASE el remate de los bienes embargados y los que con posterioridad a este auto se embarguen, secuestren y avalúen, de propiedad del demandado RONALD DURAN ROJAS, para que con la venta en pública subasta se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

3º. SE ORDENA que la parte demandante y demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

4º. FÍJENSE agencias en derecho a favor de la parte demandante.

5º. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este despacho, de conformidad al art 366 del CGP.

6°. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

125cd39924428d21cc6bf48d14f7757e569ca1b5704747b1d5852b17aea1fe93

Documento generado en 01/03/2021 01:22:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez la presente Comisión, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira Risaralda. Sírvase proveer. Febrero 25 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

Auto
D. C. No. 003
Proceso Ejecutivo
Rad. 2017-00664-00
Rad. Interna No. 2021-001-DC

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
PRIMERO (01) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y las facultades otorgadas por el comitente conforme a la Ley, este Despacho,

DISPONE:

1º. AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE el despacho comisorio de la referencia.

2º. Para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte de propiedad que le corresponda a la demandada MARCELA CORREA DÍAZ con CC. No. 1.088.276.989, decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-41173, ubicado en el Corregimiento de Holguín – Jurisdicción de La Victoria Valle, y que fuere ordenado mediante Despacho Comisorio No. 003 del 27/01/2021, dentro del proceso Ejecutivo propuesto por BANCOOMEVA S.A., Rad. 2017-00664-00 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira Risaralda; se **SUB-COMISIONA** al MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA representado por el Ingeniero Mario Alejandro Reyes en calidad de Alcalde Municipal o quien cumpla con sus funciones.

3º. Así mismo, se le hace saber que **SE DESIGNA** como secuestre al señor **HUMBERTO MARÍN ARIAS** perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de este Circuito, como también que deberá fijar los honorarios del secuestre por su asistencia, **CON LA ADVERTENCIA** de que deberá rendir el informe mensual de su gestión ante el Juzgado comitente y **CONSIGNAR** los frutos que produzca el bien aprisionado. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios, anexándosele el vínculo de la carpeta digital para su debida revisión.

4º. SE ADVIERTE al sub-comisionado que, deberá dejar constancia sobre, quien habita el inmueble, en calidad de que, cuanto se cancela de arriendo y en su caso si se paga

anticipado o vencido, en qué fecha, a quien se le cancela la correspondiente renta, y quien es la persona encargada del pago.

5°. Así mismo, se le hace saber al Sub-comisionado, que para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, **SE CONCEDE** el término de 20 días contados a partir de su notificación.

6°. La devolución o informe de cumplimiento de la comisión ordenada, **DEBERÁ** de realizarse al correo electrónico j01pmlavictoria@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0abcbaa4c9eaf1eb2140ea59fafc8ef5e7f010d1dfe617ef54d49fe1cc99e18e

Documento generado en 01/03/2021 01:22:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>